



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO

Ciudad de México, **treinta de junio de dos mil veintiséis.-**

Vistos los autos del expediente en que se actúa, el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien da fe; procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O S

11º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes **Común para las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 27 de marzo de 2026**, ***** propietario del establecimiento denominado “*****” compareció a demandar la nulidad de la resolución número **PS-1199 de fecha tres de marzo de 2026**, emitida por el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$***** por infracción a la Ley General de Salud.

2º.- Mediante auto de fecha 06 de abril de 2026 se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Por acuerdo de 26 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada. Asimismo, se concedió el derecho de las partes para formular alegatos.

4º.- Por auto de fecha 30 de junio de 2026, se declaró cerrada la Instrucción, y se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio contencioso administrativo es competente para pronunciar la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 3, fracción IV, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo así como el artículo **50, fracción III, apartado a, numeral 1 Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), inciso a) del último párrafo**, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 3 -

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos; por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

...

1.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos (COFEPRIS).

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la

persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Este Instructor atendiendo a la **CAUSA PETENDI** que se deriva de la demanda, analiza los agravios a), b) y c) de la demanda; pues dicha causa debe advertirse en sentido amplio, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Criterio que encuentra sustento con la siguiente JURISPRUDENCIA que reza que reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s):
Común, Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo:
Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.- Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 5 -

tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la *causa petendi* **debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.**

Bajo este contexto, en el concepto de anulación a estudio, la persona actora hace valer argumentos tendientes a controvertir la ilegal notificación de la resolución impugnada y en consecuencia la falta de **falta de firma** en la orden de verificación génesis de la resolución impugnada.

Lo anterior además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Instrucción procede al estudio y resolución de los argumentos vertidos en dicho concepto de anulación, por depararle mayor beneficio a la demandante, pues de

actualizarse el vicio de ilegalidad que invoca, se conduciría a declarar la nulidad del acto impugnado.

Dicho en otras palabras, esta Instrucción privilegia una cuestión que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros, como en el caso lo es la ausencia de firma autógrafa, pues esta cuestión debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal que otorga existencia al acto administrativo de que se trata.

Sirve de apoyo el precedente número VII-P-SS-234, pronunciado por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este tribunal, Séptima Época, Año V. Número 42, de enero de 2015, página 72, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 7 -

estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

Sentado lo anterior, se aprecia que la persona demandante expresó:

Que son ilegales tanto el citatorio como el acta de notificación de fechas 20 de febrero de 2026, con los que se pretendió notificar el Informe de Verificación y la Orden de Suspensión Publicitaria toda vez que son contrarios a derecho.

Que aunado a ello dichas actuaciones carecen de firma autógrafa del funcionario que la emitió, lo cual transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 399 y 401 de la Ley General de Salud.

La autoridad emplazada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la citada orden de visita y de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción el argumento en estudio resulta **FUNDADO**, en atención a lo siguiente:

Los preceptos que rigen las formalidades de la inspección en materia de salud son del tenor siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 396 Bis.- Cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, elaborará un informe detallado donde se exprese lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de la verificación;
- II. El medio de comunicación social que se haya verificado;
- III. El texto de la publicidad anómala de ser material escrito o bien su descripción, en cualquier otro caso, y
- IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de que el medio de comunicación social verificado sea la prensa u otra publicación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad anómala, donde se aprecie, además, del texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

...

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 9 -

Ahora bien, en relación con el tema de la ausencia de la firma autógrafa de autoridad competente en los actos administrativos, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes **jurisprudencias**:

Época: Décima Época, Registro: 2000361, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.), Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Época: Décima Época, Registro: 2008224, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.-

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

De lo antes transcrito se desprende que el análisis realizado por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 11 -

la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de la firma autógrafa en los actos administrativos, ha ido evolucionando y en la actualidad pueden resaltarse las siguientes conclusiones:

1ª.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

2ª.- Si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

3ª.- El juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

4ª.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que

pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

5ª.- Ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad correspondiente.

En relación con las anteriores conclusiones de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada para demostrar que la resolución impugnada, sí contiene firma autógrafa pues esa cuestión se encuentra inmersa en las formalidades esenciales del procedimiento y en la adecuada fundamentación y motivación de dichos actos administrativos, los cuales son defendidos por la citada autoridad.

Resultando válido que, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias transcritas en páginas anteriores, se examinen las constancias de notificación en virtud de las cuales pueda o no comprobarse a quien le asiste la razón, esto es, si a la actora cuando niega que los actos administrativos que combate contengan firma autógrafa, o bien, a la autoridad demandada cuando sostiene que sí entregó esos actos administrativos con firma autógrafa.

Ahora bien, para dilucidar si la orden combatida por la actora fue entregada o no con **firma autógrafa**, se debe analizar la legalidad de las diligencias de notificación relativas a la resolución impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 13 -

Para lo cual, en principio, conviene conocer los fundamentos legales que rigen las formalidades que deben cumplir las notificaciones en materia administrativas como las que ahora se impugna y que son del tenor siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

...

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante

legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla **o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

...

Dichas premisas, disponen que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse de manera personal con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

Que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, para lo cual, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 15 -

Que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere **a una hora fija del día hábil siguiente**. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla **o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio**.

Bajo éstas premisas, tenemos que **la autoridad demandada exhibió copia certificada de las constancias respectivas**, consistentes en el **citatorio y del acta de notificación por instructivo de la resolución impugnada**, de fechas **05 y 06 de mayo de 2026**, y que se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como a continuación se observa:

...

Del análisis efectuado a las documentales antes insertas, se deriva que en el **CITATORIO**, el notificador señaló en dicho documento lo siguiente:

- Que el notificador se constituyó a las 12:20 horas del día 05 de mayo de 2026, en el domicilio ubicado en ***** ** ** ***** **
***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
- Que se cercioró de que era el domicilio correcto (no se señala nada); quien se identifica con **NO PROPORCIONA**
- Que requirió la presencia del interesado, que no se encuentra la persona buscada, por lo que procedió a dejar citatorio para que el interesado se sirviera esperar al día **06 de mayo de 2026 a las 10:40 horas**, para llevar a cabo la notificación respectiva, apercibiéndolo que de no hacerlo, dicha diligencia se entendería con la persona que se encontrara, o en su caso, de no haber nadie que atendiera dicha diligencia, se practicaría por instructivo.

Por otra parte, **del ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO**, se observa que el notificador asentó lo siguiente:

- Que el notificador se constituyó a las 12:20 horas del día 05 de mayo de 2026, en el domicilio ubicado en ***** ** ** ***** **
***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
- Que se cercioró de que era el domicilio correcto (no se señala nada); quien se identifica con **NO PROPORCIONA**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *** ***** ***** *******

- 17 -

- Que requirió la presencia del interesado, que no se encuentra la persona buscada, por lo que procedió a dejar citatorio para que el interesado se sirviera esperar al día **06 de mayo de 2026 a las 10:40 horas**, para llevar a cabo la notificación respectiva, apercibiéndolo que de no hacerlo, dicha diligencia se entendería con la persona que se encontrara, o en su caso, de no haber nadie que atendiera dicha diligencia, se practicaría por instructivo.

-

- Que al no atender nadie la diligencia previa, se practicó la notificación por INSTRUCTIVO.

Bajo tales circunstancias se deriva que la notificación del Acuerdo de emplazamiento **NO** fue emitida con apego a derecho.

Ello es así, pues en el CITATORIO el NOTIFICADOR solo señaló que buscó a la empresa** la cual es una persona moral, sin precisar que buscada a su representante legal.

Por otra parte, en el CITATORIO el notificador señaló que se cercioró de que era el domicilio correcto por haberlo manifestado de viva voz quien atendió la diligencia; sin embargo, no detalló mayores elementos de dicha persona, además de que tampoco asentó si el tercero se negó a firmar el citatorio.

Lo anterior a efecto de circunstanciar debidamente el citatorio, asentado las razones con las que el notificador tuviera cierta certeza de que se daría razón al interesado para lo esperara al día señalado para proceder a su legal notificación.

Tienen aplicación los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación aplicados al caso por analogía, que rezan:

Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: **2a./J. 82/2009**, Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 19 -

por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Época: Novena Época, Registro: 170687, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.238 A, Página: 1755

NOTIFICACIÓN. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR DE MANERA PRECISA CUÁL ES EL DOMICILIO O CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE QUE HABITA EL "VECINO MÁS INMEDIATO" CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- De la interpretación armónica del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe entender que las notificaciones personales, ante la ausencia de quien deba ser notificado o emplazado, serán realizadas, primero, con quien se encuentre en el domicilio de aquél y, segundo, ante la negativa del que ahí se halle o ante la circunstancia de que esté cerrada la casa o no se encuentre nadie en ella, con el "vecino más inmediato"; así, la diligencia de notificación o emplazamiento puede llevarse a cabo "con el vecino más inmediato" siempre y cuando se actualicen las circunstancias ya precisadas, entendiéndose por vecino "aquel que vive con otros en una misma casa, barrio o pueblo" y, por inmediato, lo que es "contiguo o muy cercano a otra cosa", atento las definiciones contenidas en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel (Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L., México, D.F., 1981); de lo que es dable establecer que vecino inmediato es aquel que tiene su domicilio contiguo o muy cercano al de otro y, en su caso, en la misma acera; todo lo cual conlleva a determinar que para que el emplazamiento o notificación llevado a cabo con el "vecino más inmediato" de la persona con la que se pretenden efectuar dichas diligencias sea legalmente válido, es necesario que el diligenciario o notificador haga constar, de manera precisa, cuál es el domicilio o características del inmueble que habita el vecino con quien entendió la diligencia respectiva, para así poder determinar la inmediatez de la vecindad, a efecto de establecer la presunción de que la persona a notificar tuvo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 21 -

conocimiento de la diligencia y recibió las copias de traslado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 429/2007. Gold and Silver de Puebla, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Por tanto, se considera que la actuación del notificador en el citatorio no se ajusta a lo previsto en ley; en consecuencia, **al ser ilegal el citatorio, el posterior Instructivo de notificación deviene contrario a derecho.**

De lo antes analizado, **se concluye que la autoridad demandada NO acreditó en juicio que efectivamente haya notificado la resolución expresa en los términos de los artículos 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; resultando FUNDADO el argumento de la actora.**

De lo anterior se concluye que la autoridad demandada no demuestra que la resolución impugnada efectivamente hubiese sido notificada y entregada con **firma autógrafa** del funcionario emisor, transgrediendo así el

En atención a lo anterior, se reitera que el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y II , de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la autoridad demandada no acreditó que la resolución impugnada, hubiera sido emitida y entregada con firma autógrafa de autoridad competente, siendo que al ser ilegal tal acto, las actuaciones emitidas con posterioridad, como resulta ser la resolución impugnada, son ilegales, al ser fruto de actos viciados de origen.

Habiendo resultado procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con motivo del estudio antes efectuado, esta Instrucción se abstiene de analizar las cuestiones de ilegalidad que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION**

EXPEDIENTE: 1143/26-EAR-01-6

ACTOR: *****

- 23 -

la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actúa ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e Instructor del presente juicio.

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala
Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa.

"El 15 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste."